

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de genera pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso verbal interpuesto por el interno L.S.M., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 24 de mayo de 2011, en el sentido confirmar la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por la falta de artículo 109 a) y de calificar el otro hecho como constitutivos de una falta leve del artículo 110 f), sancionable con 3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

**La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que causen grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa (109 i).**

**226) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/01/13. Considera sancionable sólo el abuso en una interpretación “favor acti”. Califica la conducta como falta leve.**

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1073/2012-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 18 de diciembre pasado, en el que se impone al interno S.R.G.A., una sanción consistente en 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 109, i) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por R.D. 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del

Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

Constituye doctrina consolidada y pacífica del Tribunal Constitucional que las garantías procesales del artículo 24,2 son aplicables tanto al derecho penal, como al derecho administrativo sancionador, dado que en ambos casos se ejerce el ius puniendi privilegio del Estado, desde la sentencia 18/1981 se pueden enumerar una larga lista de pronunciamientos que reiteran esa interpretación (sentencias 2/1987, 2/1990, 145/1993, 97/1995, 127/1996, etc.). Y, más específicamente, por lo que se refiere a las sanciones disciplinarias impuestas a internos en Establecimientos penitenciarios, tal exigencia de dichas garantías deben ser más imperativas "al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena privativa de libertad porque las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que la justicia se detenga a las puertas de las prisiones" (pueden consultarse las ss. 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, 128/1996 y una larga lista hasta nuestros días, siendo la última expresión tomada de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio 1984, caso Campbell y Fell).

Doctrina esta que obliga a proyectar sobre el derecho disciplinario penitenciario todas las garantías, principios y reglas hermenéuticas que se utilizan en el ámbito del derecho penal en una singular y específica finalidad de no incrementar la penosidad de la pena que está legitimando la privación de la libertad del sancionado, con la finalidad de no prevalecerse injustificadamente de su situación.

Y en el presente caso, los hechos que se declaran probados, nos suscitan serias dudas respecto a su acomodación en el tipo de la falta sancionada.

Efectivamente, porque se describe la acción cometida por el interno, detectada por un comportamiento desorientado que provoca su traslado a la enfermería, en donde reconoce que se ha tomado una pastilla de más adquirida fraudulentamente.

Así las cosas, el artículo aplicado, 109, apartado i) del Reglamento de 1981, en principio parece que asocia la embriaguez por el abuso de

bebidas alcohólicas autorizadas o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, que cause grave perturbación en le/ establecimiento. De donde se infiere que una embriaguez -sea con bebidas clandestinas o autorizadas que no cause tal perturbación grave resulta conducta atípica, y, por ende, no sancionable. También se sanciona en este apartado el uso de drogas tóxicas, sustancias sicotrópicas o estupefacientes. Y al hablar de uso y no de ingesta, ni de los efectos de alteración sobre el organismo (como es el caso de la embriaguez) que puedan producir esa grave alteración perseguida, nos siembra la duda razonable de si se equipara el mero consumo ocasional con la habitualidad. Porque referirse al uso no es igual que aludir al consumo o a la ingesta. Es un vocablo asociado culturalmente a la habitualidad o al acto repetido.

Y ante la duda que suscita racionalmente la definición de la conducta en ese párrafo del Reglamento sancionador, debemos inclinarnos por la interpretación más beneficiosa, en aplicación del principio favor del que rige en el derecho penal o de prohibición de interpretar la norma sancionadora en perjuicio del reo. Máxime cuando en este caso, la conducta del interno no causó perjuicio o alteración alguna para la vida regimental, ya que se limitó a exteriorizar un estado de desorientación y confusión, propio de la ingesta de un fármaco no autorizado.

En consecuencia, y ante la expresa confesión del sancionado de haber ingerido una pastilla al margen de las prescritas para su tratamiento ordenado por los servicios médicos, apreciamos la comisión de, al menos, la falta leve prevista en la letra b) del artículo 110 del Reglamento de 1981, para imponer la sanción de dos días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación

Se estima parcialmente el recurso verbal interpuesto por el interno S.R.G.A. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 18 de diciembre pasado, para revocar la sanción impuesta y en su lugar imponer al mismo como autor de la falta leve prevista en el artículo 110, letra b), una sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes durante dos días.